

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Naturaleza del asunto	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 035 2010 00211 00
Demandante	LESNIAK E.U.
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual se modificó los montos establecidos en la liquidación aportada por la parte actora y se aprobó una liquidación del crédito efectuada por este Despacho.

### I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de agosto de 2020, se modificó las liquidaciones efectuada por la parte ejecutante y se modificó la liquidación del crédito y se aprobó por la suma de \$6.669.589 pesos con corte al 30 de agosto de 2020.

1.2 El ejecutada presentó recurso de reposición en contra de la aludida providencia.

1.3 Las parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso, quien manifestó aportar los soportes de la terminación, no obstante con el escrito no acompañó prueba alguna.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la ejecutante, a través de escrito radicado dentro del término señaló que la liquidación del crédito aprobada por este Despacho no se tuvo en cuenta el pago realizado por el ejecutado el 16 de mayo de 2012, sumado a ello al momento en que se realizó la reliquidación del pago se efectuó otro pago por \$3.000.000 COP.

Finalmente, argumentó que este Despacho no se ha pronunciado sobre la terminación del proceso, en escrito presentado el 29 de mayo de 2012 por lo que consideró que deberá revocarse dicha providencia y en su lugar pronunciarse sobre la terminación del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### **2.1 De la procedencia del recurso.**

El numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla del Despacho)*

Ahora, como quiera que lo discutido en el presente asunto versa respecto a la modificación de oficio de la liquidación de crédito, ya que se aduce que no se tuvieron en cuenta los valores de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante; por ello, teniendo en cuenta lo expuesto y lo dispuesto en la decisión precedente, acorde con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, solo sería procedente el recurso de apelación en contra de la aludida providencia.

Por lo anterior, con fundamento en el parágrafo de del artículo 318 del Código General del Proceso, este operador judicial tramitará el recurso presentado, pero al bajo las reglas del recurso de apelación, conforme la norma en cita, como quiera que fue presentado dentro del término.

2.2 Razón por la que, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2020, por las razones expuestas en el acápite precedente.

**SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido** para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, el recurso de Apelación interpuesto por la parte

ejecutante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por **Secretaría** enviar copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

**CUARTO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- [acevedoyzapata@yahoo.com](mailto:acevedoyzapata@yahoo.com)
- [defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co)
- [defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com)
- [Nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:Nicolasvargas.arguello@gmail.com)

**QUINTO:** Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

Igualmente se conmina a todos los apoderados para que suministrar un correo electrónico, conforme la normatividad vigente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**

AM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <b>36</b> de fecha <b>21 de septiembre de 2021</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> <b>GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ</b> SECRETARÍA</p> <p></p>
--

**Firmado Por:**

**Richard David Navarro Pinto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
59  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0206d69b9e67eead836756639619705a6f08b435541b2d5d8fb766fd547d1114**

Documento generado en 20/09/2021 04:28:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>